



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002073-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01744-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE LUIS ROJAS OCHOA**
Entidad : **EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES S.A - EDITORA PERU**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 16 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01744-2023-JUS/TTAIP de fecha 30 de mayo de 2023, interpuesto por **JORGE LUIS ROJAS OCHOA** contra la Carta N° 000039-2023-REI/EP de fecha 30 de mayo del 2023, por la cual la **EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES S.A - EDITORA PERU** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 22 de mayo de 2023 con Registro 202301342.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de mayo de 2023, el recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico de lo siguiente:

“a) Resolución de Alcaldía N° 010-2022-ALC/MPC, sobre nombramiento del Ing. Miguel Erasmo PUCA LEGUIA como Gerente de Transportes y Tránsito de la Municipalidad Provincial del Callao.

b) Resolución de Alcaldía N° 172-2023-ALC/MPC, sobre nombramiento del Sr. Luis Manuel LOZADA MORALES como Subgerente de Fiscalización de Tránsito y Transporte ambos de la de la Municipalidad Provincial del Callao”.

Mediante la Carta N° 000039-2023-REI/EP de fecha 30 de mayo del 2023 la entidad indicó lo siguiente:

“(…)

Le comunicamos que la ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que todo ciudadano tiene el derecho de solicitar información pública ante cualquier entidad; asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Por lo antes señalado, se debe tener muy claro que el legislador cuando se refiere a información pública, se está refiriendo a documentos que tienen su origen en una labor de naturaleza administrativa y que obligatoriamente deben haber sido financiados por el presupuesto público.

Ahora bien, EDITORA PERU es una persona jurídica de derecho privado y tiene como objeto social la edición, impresión y distribución de toda clase de publicaciones, en especial el Diario Oficial "El Peruano", incluyendo servicios editoriales gráficos y servicios de consulta de base de datos en general, motivo por el cual sus operaciones comerciales prevén los servicios de microformas de publicaciones históricas, así como servicios de copias digitales de archivos periodísticos y servicios del centro de documentación, que se prestan de manera comercial y por los cuales se cobra un precio de mercado, contenido en un tarifario el cual se encuentra detallado en la directiva DI-03-001 .

Entonces, para el caso concreto, las copias solicitadas por usted, constituyen productos de la empresa, no teniendo un origen de naturaleza administrativa, más bien, su origen es de índole comercial, debido a que fueron creados, difundidos y archivados en el marco del giro propio de nuestra actividad económica; dicha posición es concordante con la Opinión Consultiva N° 019-2023-JUS/DGTAIPD de fecha 10.05.2023 emitida por la Dirección General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Por lo antes señalado, lo solicitado por usted, no se encuentran dentro de los alcances de la Ley 27806, por no ser información pública.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, puede solicitar ante la hemeroteca de nuestra empresa las Alcaldía N° 010-2022-ALC/MPC y N° 172-2023-ALC/MPC, a fin de que se realice la respectiva búsqueda y de ser hallada se le haga la entrega previo pago del precio comercial correspondiente acorde a nuestro tarifario."

Con fecha 30 de mayo de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación exigiendo lo requerido, alegando que la entidad sí se encuentra obligada a entregar lo solicitado pues sí se encuentra en los alcances de la Ley de Transparencia.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 001871-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 2 de junio de 2023, notificada a la entidad el 2 de junio de 2023, esta instancia le solicitó la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante la CARTA N° 000046-2023-REI/EP recibida por esta instancia en fecha 12 de junio de 2023 la entidad señaló lo siguiente:

"Ahora bien, en el escrito de apelación presentado por el Sr. Jorge Luis Rojas Ochoa, señala que Editora Perú al ser una empresa del Estado, se encuentra sujeta a las disposiciones contenidas en la Ley 27806; asimismo, señala que una simple Opinión Consultiva, en referencia a la N° 019-2023-JUS/DGTAIP, no puede estar por sobre la Constitución ni principios acogidos por órganos internacionales, por lo que nos encontramos obligados a brindar la información de manera gratuita.

Al respecto se debe tener en consideración, que en nuestra misiva al apelante, no señalamos que no estamos dentro del alcance de la Ley 27806, como erróneamente lo señala el apelante en su escrito, Editora Perú, como una empresa del Estado, si se encuentra dentro de los alcances de dicha normativa; sin embargo, lo que se le comunica al apelante es que la documentación solicitada es decir la Resolución de Alcaldía N° 010- 2022-ALC/MPC y N° 172-2023-ALC/MPC, no se encuentra consideradas como información pública, toda vez que estas no fueron creadas con el presupuesto público y mucho menos sirven de base a una decisión de naturaleza administrativa.

En ese sentido, los documentos solicitados por el apelante, no tienen un origen de naturaleza administrativa, teniendo un origen de índole comercial, debido a que fueron creados, difundidos y archivados en el marco del giro propio de nuestra

actividad económica y cuyo costo se encuentran en nuestro tarifario de ventas señalado en la Directiva de Ventas DI-03-001.

En esa misma línea, debemos señalar la Opinión Consultiva N° 019-2023-JUS/DGTAIP, emitida por la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales, que dice:

La expedición de copias de documentos que genera y posee la empresa Editora Perú como parte de sus actividades comerciales para el logro de sus objetivos y fines empresariales, está regulada por la Directiva de Ventas DI-03-001, por ende, el acceso a estos no se rige por la normativa de transparencia y acceso a la información pública. No le es aplicable ni el procedimiento de acceso ni el acceso directo.

Por lo antes expuesto es claro ver que la denegatoria de la entrega de la documentación es debido al tipo de documento que solicita el apelante, los mismos que no se encuentran dentro de los alcances de la ley 27806; sin embargo, se le indicó que, para obtener dicha documentación, realice el trámite regular ante la hemeroteca de nuestra empresa para que luego de la búsqueda y hallazgo, se le entregue la documentación previo pago de la tarifa comercial.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú¹ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso

¹ En adelante, Constitución.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber

de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad que remita a su correo electrónico dos resoluciones de alcaldía, mediante las cuales se nombró a dos funcionarios de la Municipalidad Provincial del Callao, y la entidad denegó dicho pedido alegando que la información requerida no puede ser proporcionada por el procedimiento de acceso a la información pública, pues los citados documentos son productos elaborados por la empresa, con fines de comercialización, conforme a lo establecido en su Directiva DI-03-001. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación. Por su parte, la entidad en sus descargos precisó que conforme a lo establecido en la citada directiva, el fotocopiado de dispositivos legales es parte de sus servicios de venta prestados a través de su hemeroteca. Asimismo, adjuntó la Opinión Consultiva, N° 019-2023-JUS/DGTAIP, emitida por la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales, la cual concluye *“La expedición de copias de documentos que genera y posee la empresa Editora Perú como parte de sus actividades comerciales para el logro de sus objetivos y fines empresariales, está regulada por la Directiva de Ventas DI-03-001, por ende, el acceso a estos no se rige por la normativa de transparencia y acceso a la información pública. No le es aplicable ni el procedimiento de acceso ni el acceso directo”*.

Teniendo en cuenta ello, corresponde determinar si dicha respuesta es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, nuestro ordenamiento legal también admite otras variantes del derecho de información como son el derecho de petición, la libertad de información, la autodeterminación informativa, el acceso a un expediente administrativo, el acceso a información de regidores, entre otros, todos ellos con características similares pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia.

En dicho contexto, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, establece que: *“Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos”*.

En el caso de autos, es preciso destacar, en primer lugar, que el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 181, Ley de la Empresa Peruana de los Servicios Editoriales, establece que *“Editora Perú es una empresa estatal de derecho privado, organizada como sociedad anónima la que actuará con autonomía económica y financiera”* (subrayado agregado).

Asimismo, el artículo 3 de la citada norma precisa que *“EDITORA PERU es una empresa que tiene por objeto editar, imprimir y distribuir toda clase de publicaciones y, en forma especial, editar el diario oficial El Peruano”* (subrayado agregado).

En dicho marco, el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, aprobado por Acuerdo de Directorio N° 2346-1409-2021, de fecha 29 de enero

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

de 2021, señala que *“la empresa tiene por objeto principal: Ser un medio de comunicación social dedicado a la realización de toda clase de actividades relativas a la difusión oportuna de la información legal y oficial, al procesamiento y difusión de las noticias y a aquellas actividades productivas, comercializadoras y de servicios, vinculadas a la educación, la cultura, las noticias y la publicidad, buscando que los servicios que presta sean de acceso de la población y desarrollando tales actividades en condiciones de eficiencia, productividad y competitividad (...).Producir y/o comercializar bienes y/o servicios, así como dedicarse a la importación y exportación de los mismos, a la representación comercial y de servicios o a otras actividades afines vinculadas o complementarias a su objeto principal”* (subrayado agregado).

Bajo dicho contexto es que el artículo V de la “Directiva de Ventas” DI-03-001, aprobada por Acuerdo de Directorio N° 2007- 1312-2017, de fecha 22 de agosto de 2017, prevé que Editora Perú, para el logro de sus objetivos y fines empresariales, desarrolla las siguientes actividades de venta de bienes y servicios:

“5.1. Venta de Periódicos

a. Venta de la versión impresa del Diario Oficial El Peruano (DOP)

b. Venta de la versión impresa del Diario Oficial El Peruano de fechas anteriores a la edición del día

c. Venta del Boletín Oficial

5.2. Servicios de Publicaciones Oficiales

5.3. Servicios de Publicidad

5.4. Servicios Editoriales y Gráficos

5.5. Otras actividades comerciales

Además de los servicios indicados en los numerales precedentes, también se consideran como otras actividades de venta, los servicios brindados por la Hemeroteca, tales como: servicios de consulta, reprografía (fotocopiado, reducciones, impresiones y autenticaciones de fotocopias), búsqueda de dispositivos legales, publicaciones periodísticas y fotografía de archivo, entre otras; así como el desarrollo de otras actividades inherentes o complementarias” (subrayado agregado).

En dicho contexto, esta instancia aprecia que la empresa Editora Perú tiene autonomía en el ejercicio de su actividad económica, y que su objeto social comprende la edición, impresión y distribución de diversas publicaciones, entre ellas el diario oficial El Peruano, debiendo entenderse que dichas actividades las realiza como parte de su actividad empresarial. Por ello es que su Reglamento de Organización y Funciones establece que como parte de su objeto social, Editora Perú se dedica a la comercialización de los productos relacionados con su objeto social.

En dicha medida, como parte de su autonomía económica, la entidad ha aprobado en su “Directiva de Ventas” DI-03-001 uno de los productos principales que comercializa es el diario oficial El Peruano, tanto la edición diaria como ediciones anteriores, y que parte de los servicios comerciales que ofrece en su Hemeroteca es el fotocopiado, consulta y búsqueda de dispositivos legales, respecto del cual tiene un tarifario que la entidad ha adjuntado al presente expediente.

Por tanto, esta instancia considera que la entidad cuenta con una habilitación legal para establecer servicios de comercialización respecto de los productos que son parte de su objeto social, por lo que las publicaciones realizadas por la

entidad, en la medida que así lo haya establecido la entidad, ingresan en el marco del giro comercial de la empresa, y no como documentos que deban ser entregados en el procedimiento de acceso a la información pública. Lo contrario supondría afectar la actividad empresarial de la empresa, permitiendo el acceso a dicha documentación (productos editoriales) sin que se pague el precio comercial fijado.

Esta aseveración no se ve contradicha por el hecho de que la entidad coloque en su portal web el archivo pdf de la edición oficial del diario El Peruano o un buscador de normas legales que se encuentran en dicho diario, pues una cosa es que la entidad habilite dichos buscadores para que la ciudadanía en general efectúe por su cuenta una búsqueda de las normas que requiera, y otra distinta que la entidad se encuentre obligada a efectuar búsquedas y entrega de copias de los productos editoriales con los que cuenta, cuando dichos servicios y productos son comercializados por la entidad bajo un determinado tarifario comercial.

Por lo demás, si bien es cierto el servicio de fotocopiado y búsqueda de dispositivos legales brindado por la Hemeroteca de la entidad no se encuentre regulado en el TUPA de la entidad, ello no resulta necesario en este caso, en la medida que –como ya se dijo- dicho servicio no es uno que la entidad ofrece a los administrados, sino que constituye un servicio comercial que la entidad brinda al público en general en calidad de clientes comerciales.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, así como, la aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, con el voto singular de la vocal Vanesa Vera Munte, que se adjunta;

SE RESUELVE:

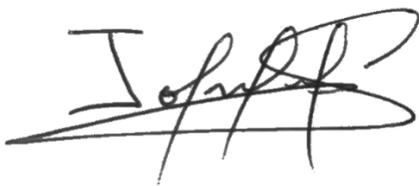
Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JORGE LUIS ROJAS OCHOA**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE LUIS ROJAS OCHOA** y a la **EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES S.A - EDITORA PERU** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la citada norma.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

**VOTO SINGULAR
VOCAL SILVIA VANESA VERA MUENTE**

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10°- D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, discrepo de la resolución en mayoría que declara Infundado el recurso de apelación, puesto que considero que este debe ser declarado FUNDADO conforme a los siguientes argumentos:

Al respecto, cabe señalar que mediante Decreto Legislativo N° 181 del 12 de junio de 1981 y Ley N° 31577 la entidad se constituyó como empresa estatal de derecho privado; siendo esto así corresponde tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 de la Ley de Transparencia en cuanto precisa:

“Artículo 8.- Entidades obligadas a informar Las entidades obligadas a brindar información son las señaladas en el artículo 2 de la presente Ley. Dichas entidades identificarán, bajo responsabilidad de su máximo representante, al funcionario responsable de brindar información solicitada en virtud de la presente Ley. En caso de que éste no hubiera sido designado las responsabilidades administrativas y penales recaerán en el secretario general de la institución o quien haga sus veces. Las empresas del Estado están sujetas al procedimiento de acceso a la información establecido en la presente Ley”.

Siendo esto así queda claro que la entidad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de lo dispuesto en la Ley de Transparencia, así como sujeta al procedimiento de acceso a la información; ahora bien, la entidad no ha cuestionado la posesión de lo solicitado ni tampoco el carácter público de lo requerido, lo cual resulta razonable atendiendo a que fue la propia entidad quien publicó la información requerida.

En ese sentido, habiéndose corroborado lo antes expuesto, es preciso señalar que la resolución en mayoría realiza una interpretación extensiva del término “*autonomía económica*” contenido en el Decreto Legislativo 181, para a partir de ahí sustentar con dos normas infra legales como el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, así como la “Directiva de Ventas” DI-03-001, que no se debe aplicar la Ley de Transparencia a la entidad, señalando:

“Por tanto, esta instancia considera que la entidad cuenta con una habilitación legal para establecer servicios de comercialización respecto de los productos que son parte de su objeto social, por lo que las publicaciones realizadas por la entidad, en la medida que así lo haya establecido la entidad, ingresan en el marco del giro comercial de la empresa, y no como documentos que deban ser entregados en el procedimiento de acceso a la información pública. Lo contrario supondría afectar la actividad empresarial de la empresa, permitiendo el acceso a dicha documentación (productos editoriales) sin que se pague el precio comercial fijado”
(subrayado agregado)

Ahora bien, en cuanto a la alegada habilitación legal, la resolución en mayoría cita el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia que señala “*Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos*”, sin embargo, dicha apreciación resulta contradictoria con lo señalado en la propia resolución en mayoría en cuanto precisa:

“*Por lo demás, si bien es cierto el servicio de fotocopiado y búsqueda de dispositivos legales brindado por la Hemeroteca de la entidad no se encuentre regulado en el TUPA de la entidad, ello no resulta necesario en este caso, en la medida que –como ya se dijo- dicho servicio no es uno que la entidad ofrece a los administrados, sino que constituye un servicio comercial que la entidad brinda al público en general en calidad de clientes comerciales*” (subrayado agregado); es decir, contradictoriamente por un lado reconoce como un supuesto para excluir del procedimiento la necesidad de que exista un TUPA, para

posteriormente, decir que en realidad la existencia del TUPA no resulta necesario en este caso, esto es, desconociendo el sentido y alcance del referido artículo 2.

Ahora bien, la resolución en mayoría subraya la “*autonomía económica*” de la entidad; sin embargo, dicha autonomía económica es propia de las empresas estatales; de manera ilustrativa SEDAPAL que, al igual que la entidad, es una empresa pública de derecho privado, cuenta con autonomía económica, sin embargo también cuenta con un TUPA y también es sujeto del procedimiento de acceso a la información pública, por lo que es mi opinión que el tratamiento que debe otorgar este colegiado debe ser uniforme.

De otro lado, se habla de una afectación al giro comercial de la empresa y que no se pague el precio comercial fijado; sin embargo, el recurrente no ha pedido normas de emisión del día que pueda competir con el precio del diario en físico, tampoco ha requerido una información con criterios de búsquedas complejos, debido a que ha solicitado la remisión de dos resoluciones de alcaldía de años cercanos (2022 y 2023), asimismo, ha solicitado la remisión de información por correo electrónico, situación relevante debido a que la entidad cuenta con un buscador en su propia página web donde se puede acceder de manera gratuita a dicha información, en tal sentido, solo basta con que se le remita el link de acceso para satisfacer su derecho de acceso a la información pública, por ende, no existe necesidad de imprimir, ni digitalizar ni publicar, sino únicamente otorgar el link respectivo, por lo que considero que la atención de la solicitud de acceso a la información pública no afecta la actividad empresarial de la entidad.

A mayor abundamiento, seguir el razonamiento contenido en la resolución en mayoría conllevaría a convalidar que las empresas públicas, aún sin cumplir los requisitos contemplados en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia: i) habilitación legal; y, ii) que se encuentre recogido en el TUPA, los cuales deben ser concurrentes y que no se cumplen en el presente caso, sean excluidas de los procedimientos de acceso a la información pública, situación que considero no resulta amparable por este órgano garante, por lo que atendiendo a que la entidad no ha descartado posesión ni alegado posesión, debe declararse **FUNDADO** el recurso de apelación y proceder con la entrega de la documentación solicitada al recurrente, en la forma y modo requerido.



VANESA VERA MUENTE
Vocal